

SERIE ARTICULO 6

INTRODUCCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE REPORTE DEL ARTÍCULO 6.2

MARZO 2026



Gold Standard®

This project was undertaken with the financial support of:
Ce projet a été réalisé avec l'appui financier de:



Environment and
Climate Change Canada

Environnement et
Changement climatique Canada

CONTENIDOS

ANTECEDENTES

REPORTE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 6.2

FORMAS DE REPORTE

REVISIÓN DE EXPERTOS TÉCNICOS

CONCLUSIÓN

MÁS INFORMACIÓN

Este texto forma parte de una serie de cinco documentos relacionados con el artículo 6 del Acuerdo de París, elaborados para el Subgrupo Técnico de Monitoreo, Reporte y Verificación (SGT-MRV) de la Alianza del Pacífico. Ha sido elaborado por Gold Standard en el marco de un programa apoyado por Environment and Climate Change Canada (ECCC) (2022-2026).

El objetivo de cada documento de esta serie es ofrecer a los responsables políticos una introducción a un tema identificado por los coordinadores del SGT-MRV como prioritario para su formación. Cada documento sucede a una sesión de formación de dos horas impartida por Gold Standard entre 2025 y 2026 y se complementa con recomendaciones de recursos adicionales relacionados con el tema. Al final de este documento se incluyen enlaces a recursos adicionales.

RESUMEN

- El reporte por parte de los gobiernos es una parte fundamental de la participación en el artículo 6.2.
- El reporte es la forma en que los gobiernos demuestran que cumplen con los requisitos del artículo 6.2 y que llevan una contabilidad correcta.
- Hay tres informes principales: el informe inicial, el informe anual y el informe periódico.
- La mayor parte de la información reportada en virtud del artículo 6.2 se somete a una revisión técnica específica.

ANTECEDENTES

En el Acuerdo de París se acordó por primera vez que todas las Partes deben coadyuvar al logro de un conjunto de objetivos a largo plazo, entre otros, mediante la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero. Esta participación debe adoptar la forma de Contribuciones Determinadas a Nivel

Nacional (NDC), las cuales incluyen compromisos para la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero. Las Partes también acordaron que el logro de sus NDC puede facilitarse mediante la cooperación basada en el mercado, lo que se refleja en la adopción del artículo 6, más concretamente el artículo 6.2, del Acuerdo de París. En este, se ofrece a las Partes una considerable flexibilidad para establecer sus propios modelos de cooperación basada en el mercado, siempre que cumplan con determinados requisitos de participación, así como con sus obligaciones de reporte.

Uno de los requisitos fundamentales para las Partes que cooperan en el artículo 6.2 consiste en la presentación de reportes periódicos a la CMNUCC. Este es un paso importante para garantizar la transparencia pública sobre el uso del artículo 6 por cada una de las Partes, para garantizar que los enfoques de cooperación se diseñen de acuerdo con el reglamento del artículo 6 y para demostrar cómo el uso del artículo 6 incide en el progreso hacia las NDC de las Partes, todo ello mediante la aplicación de «ajustes correspondientes».

Tras varias rondas de negociaciones llevadas a cabo entre la COP26 y la COP29, las Partes adoptaron un reglamento detallado para respaldar el uso del artículo 6.2, en el que se incluyen los requisitos sobre cómo, cuándo y en qué plantilla deben presentar sus reportes. Este documento ofrece una introducción a los requisitos para la presentación de los reportes, a la plataforma establecida por la CMNUCC para su recopilación y publicación y sobre la importancia de cumplir con estos.

REPORTE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 6.2

El artículo 6.2 del Acuerdo de París les permite a las Partes participar en «enfoques cooperativos», en función de los cuales los resultados de mitigación (que suelen medirse como reducciones o remociones de emisiones de gases de efecto invernadero) logrados en la jurisdicción de una Parte pueden transferirse para que otra Parte los utilice dentro de sus NDC o para que otra entidad les asigne otros fines (por ejemplo, una aerolínea los puede destinar para su uso en el marco de CORSIA, el Plan de Compensación y Reducción de Carbono para la Aviación Internacional, regulado por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)). Esto puede contribuir al logro de los objetivos de temperatura del Acuerdo de París de manera costo-eficiente, al permitir que la mitigación de los gases de efecto invernadero se lleve a cabo donde sea más barata o viable.

El artículo 6.2 no es prescriptivo en cuanto a la forma en que deben generarse los resultados de mitigación, ni siquiera en cuanto a las unidades de medida (por ejemplo, toneladas de dióxido de carbono equivalente, tCO₂e). Sin embargo, las

Partes que cooperan en virtud del artículo 6.2 deben cumplir con determinados requisitos de participación y con las responsabilidades de reporte. Estos se resumen en la figura 1 a continuación.

RESPONSABILIDADES DE PARTICIPACIÓN	REQUISITOS DE REPORTE
Un gobierno debe: — Ser una Parte del Acuerdo de París — Haber preparado, comunicado y mantener una NDC — Contar con mecanismos para autorizar los ITMO y hacer el seguimiento respectivo de estos a través de un registro — Haber preparado el reporte más reciente del inventario nacional — Garantizar que su participación contribuya a la implementación de su NDC, la estrategia de desarrollo de emisiones a largo plazo y los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París	El gobierno debe preparar y presentar a la CMNUCC: — Autorizaciones en virtud del artículo 6.2 — Un reporte inicial sobre su primer enfoque cooperativo y un reporte inicial actualizado sobre cada enfoque cooperativo posterior — Información anual sobre la autorización de los ITMO e información relacionada — Información periódica cada dos años como anexo a su reporte bienal de transparencia (BTR) — Un formato tabular común como anexo a su BTR en el que se apliquen los ajustes correspondientes

Figura 1 – Resumen de las responsabilidades de participación y los requisitos de reporte de acuerdo con el reglamento del artículo 6.2.

Los requisitos de reporte según el artículo 6.2 se ajustan a la lógica más amplia del Acuerdo de París. En virtud del Acuerdo, las Partes pueden determinar sus propias NDC y sus propios planes para lograr sus objetivos nacionales, pero deben garantizar la transparencia respecto a sus avances e implementación mediante reportes periódicos, con el fin de garantizar la transparencia pública. Del mismo modo, el artículo 6.2 ofrece a las Partes flexibilidad para cooperar en la consecución de sus NDC y para elegir cómo hacerlo, al tiempo que las obliga a reportar de forma transparente la forma en la cual se ajustan a determinados requisitos y a proporcionar información cuantitativa que dé cuenta de cómo su cooperación incide en la consecución de sus NDC. A continuación, estos reportes se someten a una «revisión de expertos técnicos» realizada por terceros para identificar posibles inconsistencias con las directrices para la presentación de reportes.

Reporte	Descripción	Cuándo se requiere
Reporte inicial	Resumen de: — Cumplimiento de una Parte con sus responsabilidades de participación en el artículo 6.2 — Información previa relevante para la contabilidad — Descripción de cómo cada enfoque cooperativo cumple con los requisitos del artículo 6.2	Antes o junto con la información anual
Reporte anual	Información relacionada con: — La autorización de los ITMO por una Parte — El uso de los ITMO por una Parte — La tenencia, transferencia y adquisición de los ITMO	Antes del 15 de abril del año siguiente a la actividad
Información periódica	Resumen de: — Cómo cumple cada enfoque cooperativo con los requisitos del artículo 6.2 — Las autorizaciones de la Parte Y — Aplicación de los ajustes correspondientes en el formato tabular común anexo al informe bienal de transparencia de la Parte	31 de diciembre de 2024 y cada dos años a partir de entonces

Figura 2 – Resumen de los requisitos de reporte según el reglamento del artículo 6.2.

Los reportes que las Partes deben presentar para cumplir con el reglamento del artículo 6.2 se resumen en la figura 2 y se describen con más detalle en las secciones siguientes. Todos los reportes presentados por las Partes se almacenan en la Plataforma Centralizada de Contabilidad y Reporte (CARP) de la CMNUCC¹.

Además de garantizar el cumplimiento de los requisitos de la CMNUCC, existen varias razones importantes por las que los gobiernos deben asignar recursos suficientes que les permitan presentar sus reportes correctamente y dentro de los plazos establecidos.

En primer lugar, la presentación de los reportes es importante para la reputación de las Partes. Si una Parte incumple los plazos de reporte o no proporciona información suficiente para demostrar el cumplimiento de sus enfoques

¹ UNFCCC: Centralized Accounting and Reporting Platform

cooperativos, existe el riesgo de que se produzcan críticas externas. Esto ocurre especialmente si, tras las revisiones de expertos técnicos, se detectan múltiples inconsistencias en los informes (véase más adelante).

En segundo lugar, los actores del sector privado que se hacen cargo de los créditos autorizados para su uso con fines elegibles dependen de la presentación de reportes. Este suele ser el caso de los créditos autorizados para su uso en el marco de CORSIA, el sistema de compensación para la aviación internacional gestionado por la Organización de Aviación Civil Internacional. La elegibilidad de los créditos para su uso en CORSIA está vinculada a su autorización conforme al artículo 6 y, en última instancia, a la aplicación del ajuste correspondiente por la Parte anfitriona. Con el tiempo, es probable que las entidades del sector privado confíen más en los créditos autorizados por las Partes que cuentan con una reputación más fiable respecto a la presentación de sus reportes y que, al mismo tiempo, perciban un mayor riesgo de las Partes que han presentado retrasos.

FORMAS DE REPORTE

Autorización

El primer paso para que una Parte haga uso del artículo 6.2 es la «autorización». En la [Decisión 4/CMA.6](#), adoptada en la COP29, las Partes aclararon que la autorización conforme al artículo 6.2 consta de tres componentes que las Partes pueden llevar a cabo de forma simultánea o en momentos diferentes. Estos son:

- **La autorización de un enfoque cooperativo**, es decir, el marco por el que una Parte utiliza el artículo 6.2. El término «enfoque cooperativo» no está totalmente definido, lo que significa que podría incluir: a) un acuerdo bilateral entre dos Partes, b) un acuerdo plurilateral entre más de dos Partes, c) un marco unilateral amplio para autorizar los ITMO de múltiples actividades o d) una autorización unilateral más específica para una actividad o un programa de actividades.
- **Autorización de los ITMO**, es decir, la autorización más específica de los resultados de mitigación generados por una actividad dentro de los límites de un enfoque cooperativo.
- **Autorización de entidades**, es decir, la autorización de las entidades que participan en un enfoque cooperativo.

Las Partes deben presentar sus autorizaciones en la Plataforma Centralizada de Contabilidad y Reporte de la CMNUCC² (véase más adelante). Los requisitos de reporte de una Parte en virtud del artículo 6.2 se activan inicialmente mediante la autorización de uno o varios enfoques cooperativos.

² [UNFCCC: Centralized Accounting and Reporting Platform-Authorisations page](#)

Reporte inicial

El reporte inicial es un documento descriptivo que las Partes deben presentar tras la autorización de los ITMO en el marco de un enfoque cooperativo, utilizando una plantilla estandarizada³.

El objetivo del reporte inicial es proporcionar información previa sobre:

- 1. Responsabilidades de participación:** Cómo cumple la Parte con las responsabilidades de participación para cooperar en virtud del artículo 6.2.
- 2. Requisitos previos de contabilidad:** Cómo aplicará la Parte los ajustes correspondientes, así como la cuantificación de su NDC.
- 3. Enfoque(s) cooperativo(s):** Cómo el enfoque o los enfoques cooperativos de la Parte cumplen con determinados requisitos del artículo 6.2, entre ellos los de garantizar la integridad ambiental, evitar daños negativos, alinearse con los objetivos de desarrollo sostenible de la Parte y, si procede, aportar recursos para la adaptación y/o apoyar la mitigación de las emisiones globales.

El reporte inicial debe presentarse antes de que la Parte envíe la información anual (véase más adelante) a la CMNUCC, cuyo plazo vence el 15 de abril del año siguiente a la autorización de los ITMO. En la práctica, esto significa que el reporte inicial también debe presentarse en esta fecha, o incluso antes. Si una Parte inicia nuevos enfoques de cooperación después del primero, debe actualizar su reporte inicial para incluir la información sobre ellos.

Los reportes iniciales se publican en la Plataforma Centralizada de Contabilidad y Reporte (CARP) de la CMNUCC⁴. Su presentación en la plataforma es también una condición para que la CMNUCC pueda generar un «número de identificación del enfoque cooperativo» para el enfoque cooperativo de la Parte o las Partes⁵.

Información anual

La información anual es un requisito de reporte anual en formato de tabla que las Partes deben presentar tras la autorización de los ITMO en el marco de un enfoque cooperativo, utilizando una plantilla estandarizada denominada «formato electrónico acordado» (AEF)⁶.

El objetivo de la información anual es proporcionar datos más detallados sobre:

- 1. Autorizaciones:** ITMO y entidades autorizadas por la Parte, incluyendo la fecha de autorización, el enfoque cooperativo aplicable, la cantidad y el sector del que provienen los ITMO autorizados, así como los fines para los

³ [UNFCCC: Centralized Accounting and Reporting Platform – Templates page](#)

⁴ [UNFCCC: Centralized Accounting and Reporting Platform – Reports page](#)

⁵ [UNFCCC: Centralized Accounting and Reporting Platform – Cooperative Approaches page](#)

⁶ [UNFCCC: Centralized Accounting and Reporting Platform – Templates page](#)

que estos se autorizan. Para tal efecto, se puede incluir el uso para la NDC de otra Parte o para otros fines internacionales de mitigación. .

2. **Acciones:** Registro de las acciones relacionadas con los ITMO, incluyendo su adquisición, transferencia, primera transferencia, uso o cancelación. Esto incluye información sobre el número de serie de la unidad subyacente de los ITMO, cuando sea pertinente (por ejemplo, si se autorizan los créditos de carbono emitidos por un programa independiente de generación de créditos), así como la identificación de cualquier Parte que haya adquirido o utilizado ITMO y la finalidad para la que estos se han utilizado.
3. **Tenencia:** Cualquier ITMO en poder de la Parte informante, incluyendo la información sobre el número de serie de las unidades subyacentes y la unidad de medida, la cantidad y la antigüedad de los ITMO.
4. **Entidades autorizadas:** Cualquier entidad autorizada por la Parte informante en el marco de un enfoque cooperativo, incluyendo su país de constitución, número de identificación y cualquier condición asociada a la autorización.

Cuadro 2: Autorizaciones										
Autorización										
ID de autorización	Fecha de autorización	ID del enfoque cooperativo	Versión de la autorización	Cantidad autorizada	Unidad de medida	Valor(es) de GWP aplicable(s)	Métrica no relacionada con los GEI aplicable	Sector (es)	Tipo(s) de actividad (es)	Finalidad de la autorización
					GEI					NDC
					No GEI					OIMP
										IMP
										OP
										NDC y OIMP
										NDC e IMP
										NDC y OP
Detalles de la autorización										
Identificación de la(s) Parte(s) autorizada(s)	Identificación de la(s) entidad(es) autorizada(s)	OIMP autorizado por la Parte	Plazo de autorización	Términos y condiciones de la autorización	Documentación de la autorización	Primera definición de transferencia para el OIMP		Información explicativa adicional		
						Autorización				
						Emisión				
						Uso o cancelación				

Figura 3 – : Información requerida en el formato electrónico acordado (AEF) en relación con las autorizaciones.

La información anual debe presentarse antes del 15 de abril del año siguiente a la autorización de los ITMO y, posteriormente, de forma anual en esta misma fecha para reflejar la nueva información relacionada con los ITMO autorizados. Los reportes anuales se publican en la Plataforma Centralizada de Contabilidad y Reporte (CARP) de la CMNUCC⁷ y proporcionar datos de apoyo que sean relevantes para la aplicación de los ajustes correspondientes en el Informe Bienal de Transparencia de la Parte (véase más adelante).

⁷ [UNFCCC: Centralized Accounting and Reporting Platform – Reports page](#)

Varias organizaciones están estudiando soluciones tecnológicas que permitan la generación automática de presentaciones en el formato electrónico acordado, con el fin de mejorar la precisión y reducir la carga relacionada con los reportes para los funcionarios gubernamentales. La CMNUCC tiene la intención de establecer esta funcionalidad dentro de su sistema de registro, mientras que el Climate Action Data Trust (CAD Trust) está explorando un recurso similar que podría utilizarse para generar reportes basados en los datos presentados por programas independientes de generación de créditos.

Información periódica

La información periódica puede dividirse en dos requisitos de reporte distintos.

Reporte de información periódica

En primer lugar, las Partes deben presentar un documento explicativo como anexo a sus informes bienales de transparencia, utilizando una plantilla estandarizada⁸. El objetivo de este documento es proporcionar información sobre:

- 1. Responsabilidades de participación:** Cómo la Parte sigue garantizando el cumplimiento de las responsabilidades de participación establecidas en el reglamento del artículo 6.2, y cualquier actualización de la información proporcionada en su informe inicial.
- 2. Diligencia de contabilización:** Cómo la Parte garantiza que los ITMO a los que ha aplicado un ajuste correspondiente (ya sea como Parte transferente o adquirente) no serán objeto de doble contabilización.
- 3. Enfoque(s) cooperativo(s):** Cómo el enfoque o enfoques cooperativos de la Parte siguen cumpliendo con los requisitos del artículo 6.2, entre ellos los de garantizar la integridad ambiental, evitar daños negativos, alinearse con los objetivos de desarrollo sostenible de la Parte y, si procede, aportar recursos para la adaptación y/o apoyar la mitigación de las emisiones globales.

Por lo tanto, el reporte periódico es, en términos generales, una ampliación del reporte inicial de una Parte y ofrece transparencia al dar cuenta sobre cómo las intenciones establecidas en el reporte inicial se siguen cumpliendo en la práctica.

Formato tabular común

En segundo lugar, las Partes deben presentar un «resumen estructurado» de la información cuantitativa en un formato tabular común (CTF), un anexo a su informe bienal de transparencia en el que deben aplicar los ajustes

⁸ [UNFCCC: Centralized Accounting and Reporting Platform – Templates page](#)

correspondientes a los ITMO que hayan sido autorizados. En el CTF, las Partes deben:

1. Proporcionar el inventario anual de las emisiones de gases de efecto invernadero cubiertas por su NDC.
2. Proporcionar la cantidad de ITMO que han sido transferidos por primera vez por la Parte informante y para los que ahora se requiere que esta aplique el ajuste correspondiente.
3. Proporcionar, si procede, la cantidad de ITMO generados por otra Parte que hayan sido utilizados por la Parte informante para alcanzar sus NDC.
4. Calcular el total de los ajustes correspondientes que la Parte debe aplicar, teniendo en cuenta la información de los puntos 2 y 3 anteriores.
5. Calcular un nuevo balance de emisiones aplicando los ajustes correspondientes al inventario anual de emisiones de gases de efecto invernadero de la Parte informante cubierto por sus NDC.

Cada una de las Partes que participe en enfoques cooperativos que impliquen el uso de ITMO para alcanzar una NDC en virtud del artículo 4 del Acuerdo de París, o que autorice el uso de resultados de mitigación para fines de mitigación internacional distintos del logro de la NDC, deberá proporcionar (párrafo 77(d) de las MPG):	
Si procede, trayectoria, trayectorias o presupuesto de emisiones plurianuales para el período de implementación de la NDC que sea coherente con esta (párrafo 7(b), anexo de la decisión 2/CMA.3).	kt CO ₂ equivalente
Emisiones antropogénicas anuales por fuentes y remociones logradas por sumideros, que estén cubiertas por su NDC; o, cuando corresponda, de las categorías de emisión o sumidero identificadas por la Parte anfitriona de conformidad con el párrafo 10 del anexo de la decisión 2/CMA.3 (párrafo 23(a), anexo de la decisión 2/CMA.3) (como parte del párrafo 77(d)(i) de las MPG).	kt CO ₂ equivalente
Cantidad anual de ITMO transferidos inicialmente (párrafo 23(c), anexo de la decisión 2/CMA.3) (párrafo 77(d)(ii) de las MPG).	t CO ₂ equivalente
Cantidad anual de resultados de mitigación autorizados para su uso con otros fines internacionales de mitigación y entidades autorizadas para utilizar dichos resultados, según corresponda (párrafo 23(d), anexo de la decisión 2/CMA.3) (párrafo 77(d)(ii) de las MPG).	t CO ₂ equivalente
Cantidad anual de ITMO utilizados para el logro de la NDC (párrafo 23(e), anexo de la decisión 2/CMA.3) (párrafo 77(d)(ii) de las MPG).	t CO ₂ equivalente
Cantidad neta anual de los ITMO resultantes con base en los párrafos 23(c)-(e), anexo de la decisión 2/CMA.3 (párrafo 23(f), anexo de la decisión 2/CMA.3).	t CO ₂ equivalente
Ajustes correspondientes totales (cuantitativos) utilizados para calcular el balance de emisiones al que se refiere el párrafo 23(k)(i), anexo de la decisión 2/CMA.3, de conformidad con el método de la Parte para aplicar los ajustes correspondientes, de acuerdo con la sección III.B, anexo de la decisión 2/CMA.3 (Aplicación de los ajustes correspondientes) (párrafo 23(g), anexo de la decisión 2/CMA.3).	t CO ₂ equivalente
Información acumulada respecto de la información anual contenida en el párrafo 23(f), anexo de la decisión 2/CMA.3, según corresponda (párrafo 23(h), anexo de la decisión 2/CMA.3).	t CO ₂ equivalente
Para las métricas en toneladas de CO ₂ -eq o gases distintos de los GEI, un balance anual de las emisiones que sea coherente con el capítulo III.B (Aplicación del ajuste correspondiente), anexo de la decisión 2/CMA.3 (párrafo 23(k)(i), anexo de la decisión 2/CMA.3) (como parte del párrafo 77(d)(ii) de las MPG).	kt CO ₂ equivalente

Figura 4 – Información requerida en el formato tabular común para la aplicación de los ajustes correspondientes.

La Parte debe aplicar los ajustes correspondientes de acuerdo con el método descrito en su reporte inicial. Para ello, puede utilizar el «enfoque de promediado», según el cual la Parte divide el total de los ajustes correspondientes acumulados durante el período de la NDC por el número de años transcurridos en dicho período y aplica un ajuste correspondiente a este número; o el «enfoque de trayectoria», para el cual la Parte debe establecer una trayectoria que le permita avanzar hacia el objetivo de su NDC con el fin de demostrar de forma transparente, antes del último año de la NDC, si está en camino de alcanzar su objetivo.

Las partes deben anexar tanto el reporte descriptivo de información periódica como el formato tabular común a su informe bienal de transparencia, el cual, a partir de 2024, debe presentarse cada dos años antes del 31 de diciembre⁹. Los reportes de información periódica se publican en la Plataforma Centralizada de Contabilidad y Reporte (CARP) de la CMNUCC¹⁰, mientras que los Formatos Tabulares Comunes se publican en el portal de Informes Bienales de Transparencia de la CMNUCC¹¹.

REVISIÓN DE EXPERTOS TÉCNICOS

Todos los reportes presentados por las Partes a la CARP deben someterse posteriormente a un examen técnico a cargo de expertos en el artículo 6. Se trata de una evaluación de la información presentada por las Partes en su reporte inicial (o reporte inicial actualizado), así como de la información anual y periódica, para evaluar su coherencia con los requisitos de reporte establecidos en la Decisión 2/CMA.3¹².

La revisión de expertos técnicos del artículo 6 debe realizarse en el plazo de una semana, durante la cual (y tras los trabajos preparatorios previos), los expertos seleccionados preparan un borrador de la revisión técnica para debatirlo con la Parte cuyo(s) reporte(s) están revisando, incluyendo cualquier recomendación para asegurar la consistencia de la información. A continuación, el equipo experto de revisión técnica del artículo 6 preparará, en un plazo de dos semanas, una versión final de su informe de revisión técnica, en el que tendrá en cuenta las observaciones de la Parte cuyos reportes se estén revisando. Luego, este informe se publicará en el CARP junto con el reporte original presentado por la Parte¹³. Se espera que las Partes subsanen cualquier inconsistencia detectada durante la revisión de los expertos técnicos, ya que los errores no subsanados corren el riesgo de ser identificados como «persistentes».

⁹ Se ofrece flexibilidad a los pequeños Estados insulares en vías de desarrollo y a los países menos adelantados

¹⁰ [UNFCCC: Centralized Accounting and Reporting Platform – Reports page](#)

¹¹ [UNFCCC: Biennial Transparency Reports portal](#)

¹² [FCCC/PA/CMA/2021/10/Add.1](#)

¹³ [UNFCCC: Centralized Accounting and Reporting Platform – Reports page](#)

CONCLUSIÓN

La presentación de reportes es una parte fundamental del marco del artículo 6.2. Dado que el artículo 6.2 ofrece flexibilidad a las Partes para determinar cómo desean cooperar y que el Acuerdo de París en su conjunto se ha establecido sobre una base no punitiva, los requisitos de reporte proporcionan un medio para garantizar la transparencia pública sobre la forma en la cual las Partes están utilizando el artículo 6.2 y si lo están haciendo de manera coherente con el reglamento correspondiente. También ayuda a demostrar cómo el uso del artículo 6 incide en el cumplimiento de las NDC de una Parte, a evitar la doble contabilización y a respaldar los diferentes mercados que dependen de los créditos del artículo 6, incluido CORSIA. Aunque la presentación de reportes en virtud del artículo 6.2 aún se encuentra en una fase incipiente, ya se pueden extraer lecciones de las experiencias iniciales en este ámbito.

En el momento de redactar este documento, ningún país de la Alianza del Pacífico había presentado reportes relacionados con su uso del artículo 6.2, aunque otros países de América Latina sí lo han hecho. A medida que los gobiernos de la Alianza del Pacífico establezcan y apliquen disposiciones institucionales para el uso del artículo 6, es importante que consideren los recursos necesarios para cumplir con los requisitos de reporte, así como las herramientas digitales y el desarrollo de capacidades que podrían ayudarles a hacerlo. Los gobiernos también pueden aprender de su experiencia en la preparación y presentación de sus primeros informes bienales de transparencia, otro nuevo requisito de reporte en virtud del Acuerdo de París.

MÁS INFORMACIÓN

- [Presentation - Introduction of Article 6 Reporting](#). Article 6 Implementation Partnership, 2024.
- [Presentation - Article 6 Introductory Guide: Part IV – Reporting and Review](#). Article 6 Implementation Partnership, 2025.
- [Chapter 4.2 of Carbon Markets 101: Article 6.2 of the Paris Agreement. Module 1, Part 3](#). UNDP, 2025.
- [Article 6.2 Reference manual for the accounting, reporting and review of cooperative approaches](#). UNFCCC, 2025.
- [Module 6: Reporting to the UNFCCC](#) of the e-learning course [Operationalizing Article 6.2 of the Paris Agreement: Achieving ambitious climate action through cooperative approaches](#). UNDP & UNFCCC.



Gold Standard[®]